

TRAMITACIÓN DEL JUICIO ORAL SUMARIO EN EL CNPCyF

Lic. Anaid Guadalupe Bucio Sánchez

El Juicio Oral Sumario, contemplado en el Capítulo III del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante CNPCyF – a fin de evitar repeticiones que entorpezcan la lectura-), resulta un procedimiento jurisdiccional ágil y, hasta cierto punto, simplificado. Fue diseñado para resolver de manera eficiente controversias cuya naturaleza no justifique un proceso extenso y en su debido tiempo (ya implementado) buscará garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita.

De conformidad con el artículo 351 del CNPCyF, corresponde a los Consejos de la Judicatura de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas y del Poder Judicial de la Federación determinar, mediante acuerdos generales, qué asuntos se tramitarán a través del juicio oral sumario. Este filtro (desconocido en las entidades todavía) pretende que, de acuerdo con las necesidades de cada una de las entidades se plantee un “catálogo” específico de casos en los que aplicará este juicio; situación que en último de los casos generará, probablemente, la falta de homologación que el propio Código Nacional buscaba.

Por su parte, el artículo 352 del ordenamiento adjetivo nacional establece que al juicio oral sumario le serán aplicables las disposiciones generales del CNPCyF (es decir las contenidas en los primeros dos libros de ese ordenamiento), siempre que no contradigan lo dispuesto por el capítulo que lo regula. Esto asegurará que los principios generales se actualicen, además de garantizar los principios procesales tales como la aplicación de ajustes razonables.

El desarrollo de este juicio oral sumario principiará con la formulación de la demanda a través de comparecencia, según lo estipulado en el artículo 353. En esta comparecencia se deberá manifestar de forma sucinta el objeto del juicio, los hechos que fundamentan las pretensiones, los medios de prueba que se ofrecen además de los datos de identificación del demandado, todo ello muy ad hoc con la línea general del Código Nacional de privilegiar el fondo antes que los formalismos.

Si se cumplen los requisitos procesales, el juez admitirá la demanda, mandará emplazar al demandado (corriéndole traslado con la comparecencia y los documentos presentados por la parte actora) y señalará fecha para audiencia misma que, de acuerdo con el ordenamiento, debe celebrarse dentro de un plazo no menor a cinco días desde el emplazamiento. En el desarrollo de esta audiencia el demandado deberá responder a los hechos, ofrecer pruebas y entregar a la parte actora una copia de los documentos que sustenten su defensa.

En caso de que el demandado oponga reconvención (contrademanda en el CNPCyF) la persona juzgadora emplazará al actor en la primera audiencia y citará para otra que se celebrará en el mismo plazo que la de origen, en tal audiencia el demandado contestará la demanda reconvencional, ofrecerá pruebas y proporcionará copias al actor reconvencionista. La persona juzgadora admitirá en el proceso los medios de prueba pertinentes -a su juicio- y señalará fecha para la audiencia de juicio.

Ahora bien, habrá que considerar que el artículo 363 permite al juez señalar tantas audiencias como considere necesarias, incluso para resolver incidentes o medidas cautelares, lo que quizá podría mermar la celeridad con la que se dotó de origen a este procedimiento jurisdiccional, puesto que el desahogo de las audiencias dependerá, en todos los casos, del calendario y disponibilidad de los recintos para llevarlas a cabo.

Si sólo se admiten pruebas documentales o de fácil desahogo, se podrá celebrar la audiencia de juicio en ese mismo acto, donde se desahogarán pruebas, alegatos y se dictará la sentencia definitiva. Las pruebas se desahogarán según las reglas generales del Código Nacional, identificando plenamente los documentos y objetos ya sea de manera oral o visual, según corresponda y todo debe quedar registrado por los medios electrónicos que se empleen, recordando que en este procedimiento no hay expediente físico.

La sentencia debe procurar siempre resolver el fondo de las controversias planteadas y es obligación de la persona juzgadora explicarla a las partes en audiencia; posteriormente, será formalizada por escrito en los tres días siguientes. La resolución pronunciada en audiencia y la versión escrita deben coincidir, sin la posibilidad de incorporar razonamientos distintos, lo que asegura la congruencia del fallo. Contra la sentencia definitiva sólo procede el recurso de apelación y en este procedimiento ninguna otra resolución es recurrible.

En este tipo de procedimiento no existe el expediente escrito, por lo tanto, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier método que garantice su conservación. Tampoco es obligatorio que la persona juzgadora cuente con un secretario auxiliar o de acuerdos lo que, por un lado, reduce los formalismos, pero, por otro, deposita toda la carga del sistema de audiencias en las amplias facultades y conocimiento que debe tener la persona juzgadora; sin duda estos procedimientos serán un gran reto para los juzgadores electos, ya que la agilidad en su tramitación únicamente va a evidenciar si las personas juzgadoras a cargo poseen los conocimientos especializados sobre los elementos torales del este Código Nacional.